

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: María Isabel Padilla Vásquez
Demandado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2018-00731-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 328

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Colfondos SA ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002892446 por \$ 1.656.232 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 31 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002892446 por \$ 1.656.232, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con C.C. 66.818.555 y T. P No. 100.586 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 17/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 37
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2ca68dc2c2c7adf09956026a580e9a7343489682c5a47a7400e1d58cce2d9b**

Documento generado en 16/03/2023 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Gloria Patricia Rojas
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2020-00281-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 331

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Protección SA, ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002771364 por \$ 2.664.132 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 15 del archivo 02 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002771364 por \$ 2.664.132 a la abogada Consuelo Carmona Villalba identificada con C.C. 31.299.574 y T. P No. 268.654 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 17/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 37
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbf498360a1cc4087ba001832c75d9ec6fdd766ca6a27b0673544344ce5491c**

Documento generado en 16/03/2023 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada consignó las sumas adeudadas en esta ejecución. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

Revisado el aplicativo de depósitos judiciales se advierte que en la cuenta judicial del Juzgado, la ejecutada Colpensiones ha constituido el título No. 469030002840806 por \$ 1.908.526,00 - archivo 23 del expediente digital- siendo este el único rubro objeto de la presente ejecución, en consecuencia, al no existir restricción para su pago se ordenará su entrega a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 1 y 2 del archivo 03 del expediente digital -.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, por lo tanto, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y al levantamiento de medidas cautelares, sin lugar a librar oficios al respecto, por cuanto la medida no fue comunicada a las entidades bancarias.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADA el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título No. 469030002840806 por \$ 1.908.526,00 al abogado Luis Alfonso Charrupi León identificado con C.C 76.336.559 y T.P. N. 173.120 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES, sin lugar a librar oficios al respecto, por cuanto la medida no fue comunicada a las entidades bancarias. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

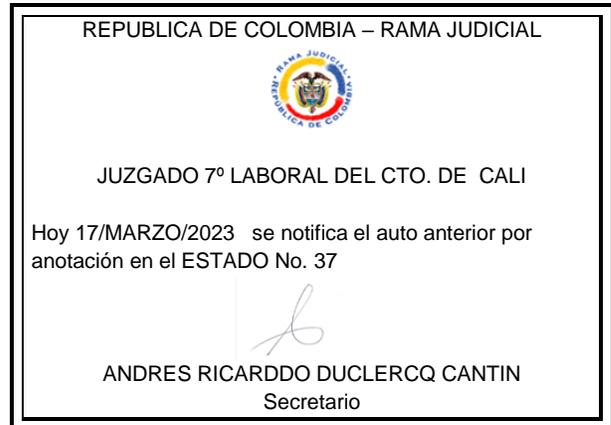
NOTIFIQUESE,

El Juez,

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Dte: Elizabeth Rivera Millan
Ddo: Colpensiones y Otro
Rad: 7600131050072022-00325-00

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic.-/007-2022-0325-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15a0d181a8dcbd9e70ec1a4446c7d8d306ed6a783df3c97a50e57271be94486**

Documento generado en 16/03/2023 04:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demandada no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 330

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que la AFP COLFONDOS SA no ha dado cumplimiento total a la orden dada en audiencia de pruebas celebrada el 21 de noviembre del año 2022, en cuanto a los siguientes puntos:

- i) El valor inicial de la cuenta de ahorro individual al momento del reconocimiento de la prestación al accionante, así como sus saldos año a año y la cuantía de la prestación anual, desde dicha fecha hasta la actualidad.
- ii) En qué momentos identificó una eventual descapitalización de la cuenta de ahorro del pensionado, a qué obedeció esa situación y qué medidas tomó para contrarrestarla.
- iii) Los saldos actuales de la cuenta de ahorro individual del demandante José Alberto Mercado y su proyección a futuro con base en la expectativa de vida del afiliado y sus beneficiarios.
- iv) Una proyección de los saldos en cuenta, en el evento de que se cancelara el incremento del IPC desde el momento que lo solicitó.
- v) Si ese valor actual, como el resultante en caso de que se ordene el pago de los incrementos, permite a la fecha o no el otorgamiento de una renta vitalicia y a qué cuantía ascendería, precisando que debía hacer las cotizaciones pertinentes en mínimo tres compañías aseguradoras, conforme a la regulación vigente

Así las cosas, **REQUIÉRASE** a la **AFP COLFONDOS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, aporte la información solicitada dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 17/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 37
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee673aba5b250c2b8e17e0e53c0995b4f75a7bbd030d7e000453934ff707290**

Documento generado en 16/03/2023 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Ana Ruth Cabrera Molina
Demandado: Colpensiones y otro
Radicación: 7600131050072023-00026-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva. Santiago de Cali 16 de marzo de 2023. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 868
Santiago de Cali, junio 17 de 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que a través del auto N. 400 del 13 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la COLPENSIONES y de PORVENIR SA, sin embargo, por error involuntario las condenas impuestas a dicha entidades quedaron invertidas, toda vez que conforme el Auto No. 870 del 1 de julio de 2022 que declaró en firme la liquidación costas del proceso ordinario-archivo 09 del expediente digital del cuaderno ordinario-¹ la obligación a cargo de PORVENIR SA por agencias en derecho en primera instancia es de **\$1.656.232** y en segunda instancia de **\$ 414.058** y a COLPENSIONES se le ordenó pago de agencias en derecho únicamente en segunda instancia por **\$ 414.058** y no como quedó plasmado en el auto No. 400 del 13 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. procederá a corregir el referido auto en el numeral primero, aclarándose la obligación a cargo de cada una de las ejecutadas conforme lo dispuesto en el 870 del 1 de julio de 2022 que declaró en firme la liquidación costas, en lo demás permanecerá incólume.

Por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

ACLARAR el numeral primero del auto No. 400 del 13 de febrero de 2023, el cual quedará así:

“1. **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora ANA RUTH CABRERA MOLINA identificado con CC. No. 31.179.252, en contra de COLPENSIONES a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por las costas y en agencias en derecho segunda instancia del proceso ordinario en la suma total de \$414.058

2. **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora ANA RUTH CABRERA MOLINA identificado con CC. No. 31.179.252 y en contra de la PORVENIR SA representado legalmente, o quien haga sus veces, por las costas y en agencias en derecho primera instancia por \$ 1.656.232 y en segunda instancia por \$414.058. MCTE”

NOTIFÍQUESE

¹ 760013105007-2019-00306-00

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Ana Ruth Cabrera Molina
Demandado: Colpensiones y otro
Radicación: 7600131050072023-00026-00

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839cfbc42ac7de8fae2f5be90fcd2fa6040194ca979833ce5014082cda9dce2f**

Documento generado en 16/03/2023 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de marzo de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por por VICTOR IGNACIO BRAND NUÑEZ, en contra de UNIVERSIDAD DEL VALLE y OTRO, con radicación **No. 2022-00576**, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0839

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

De igual forma se ordenará la notificación de las demandadas, así como la notificación del MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL, conforme a los artículos 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y Título II, Artículo 610, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por por VICTOR IGNACIO BRAND NUÑEZ, en contra de UNIVERSIDAD DEL VALLE y OTRO, con radicación **No. 2022-00576**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA SINTRAUNICOL SECCIONAL CALI, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la

demanda.

TERCERO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes.

CUARTO: Se le advierte a las demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

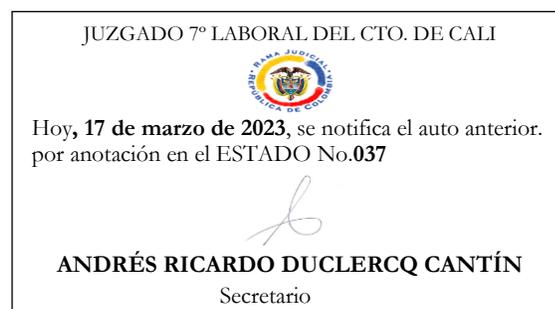
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.911.977 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No 68.575 del CSJ, como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2022-00576



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496094c0ce69a8e314331ce199faff79489cf4e7c192883da699989bf59781d1**

Documento generado en 16/03/2023 06:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de marzo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor ABRAHAN QUIÑONES QUIÑONES en contra de la LISTOS S.A.S. con radicación **No. 2022-00644**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0840

El señor ABRAHAN QUIÑONES QUIÑONES, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LISTOS S.A.S., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y SS señala que la demanda deberá contener “la indicación de la clase del proceso”, sin embargo, observa el despacho que en el libelo inicial se señala que se formula un “Proceso ordinario de doble instancia” el cual no corresponde a esta instancia judicial.*
- 2. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- 3. Lo referido en los hechos 1 y 2 de la demanda, no fueron redactado en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no especifica de manera concreta, la modalidad o tipo de contrato suscrito entre las partes.*
- 4. El hecho 4 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se informa el nombre y cargo de la persona de quien recibía ordenes el demandante, tampoco se especifica el horario laboral que cumplía el actor al servicio de la demandada.*
- 5. Las pretensiones descritas en los numerales 7,8 y 10 no se encuentran redactadas en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no indicó cuales son las entidades de seguridad social en las que pretende se efectúen las cotizaciones y afiliación del demandante.*
- 6. El certificado de existencia y representación de la entidad demandada, fue expedido con más de 10 meses con anterioridad a la presentación de la demanda, se requiere a la parte actora para que aporte dicho documento de forma actualizada, con el fin de verificar la situación jurídica la entidad demandada.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. *El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por ABRAHAN QUIÑONES QUIÑONES en contra de la LISTOS S.A.S. con radicación No. 2022-00644, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00644

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 17 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.037



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fb6037b7a3849d507651e35d2413515051adfd760dc2d76489821494fc2f73**

Documento generado en 16/03/2023 06:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de marzo de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor EFRAIN ESCOBAR PÉREZ en contra SEGURIDAD CENTRAL LTDA, con radicación **No. 2023-00073**, informándole que se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0862

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de reparto fue asignada solicitud de amparo de pobreza presentada directamente por el señor EFRAIN ESCOBAR PÉREZ, quien deprecia tal amparo fundamentando en su necesidad de demandar al SEGURIDAD CENTRAL LTDA, manifestando bajo gravedad de juramento que no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En aras de resolver dicha solicitud, este despacho se ha de remitir a lo dispuesto en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se indica:

- **Amparo de pobreza**

La institución procesal del amparo de pobreza se encuentra establecida en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta institución ha sido creada a favor de las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Respecto al objeto o fin de esta institución procesal la Sala de Casación Civil en Sentencia con radicado No. 24018 del 14 de mayo de 2004 ha indicado:

“(…) El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, exonerándolos de cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos (…)”

La procedencia del amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del C.G.P. indica:

“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (...)”

Seguidamente el artículo 152 ibidem, expresa:

“Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. **El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Conforme a la norma transcrita se tiene, que el escrito presentado por el señor EFRAIN ESCOBAR PÉREZ, cumple con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, a saber:

- ✓ Solicita el amparo antes de la presentación de la demanda.
- ✓ Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar gastos del proceso.

Así las cosas, para este despacho al cumplirse los requisitos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se hace procedente conceder el amparo solicitado por el señor EFRAIN ESCOBAR PÉREZ, y en consecuencia de ello se dispondrán sus efectos como lo dispone el artículo 154 ibidem “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Además de ello el despacho ordenará oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE, para que designe un defensor público en el área laboral que la represente judicialmente, el abogado asignado deberá aportar el escrito de la demanda y el poder conforme el artículo 26 del C.S.T y SS, y el artículo 33 del CPT y de la SS que establece:

“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”

Así como, el artículo 73 el CGP, aplicable al laboral por analogía, el cual establece:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor EFRAIN ESCOBAR PÉREZ, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que, como efecto de lo anterior, el señor EFRAIN ESCOBAR PÉREZ, no está obligada prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIESE a la DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL VALLE, (valle@defensoria.gov.co) para que designe un Defensor Público en el área Laboral para que asuma la representación judicial del señor EFRAIN ESCOBAR PÉREZ en el eventual proceso en contra SEGURIDAD CENTRAL LTDA

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00073



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad7cde8b4fa2e16b9f38dbbd3d58068307efe62f77fae26580b06d4f3c2eb66**

Documento generado en 16/03/2023 06:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de marzo de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **MARÍA CECILIA IZQUIERDO ROMERO**, en contra **UGPP y OTROS**, con Rad. **2023-00077**, informándole que la misma previamente fue conocida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto Interlocutorio No.233 del 10 de mayo de 2016, declaró probada la excepción previa falta de Jurisdicción y competencia, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente por el Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, ordenando remitir el expediente a los Juzgado Laborales del Circuito de Cali. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0861

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretaria que antecede, observa el despacho que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 322 del 31 de agosto de 2015, admitió la demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **MARÍA CECILIA IZQUIERDO ROMERO**, a través de apoderado judicial, en contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN**, la **SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S,A**, y **SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A.- FIDUCIAR S.A.**, dentro del proceso se efectuó el respectivo tramite de notificación conforme a los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y la notificación al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (folios 120 a 122, del archivo 02 del expediente físico digitalizado), revisadas las contestaciones, y descrito el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, el despacho en mención, procedió a fijar fecha para celebración de audiencia inicial. (folios 440, 525, 526 del archivo 02 del expediente físico digitalizado).

En la referida diligencia se dictó audiencia inicial conjunta No. 069 del 10 de mayo de 2016, y mediante Auto Interlocutorio No.233, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, declaró probada la excepción previa falta de Jurisdicción y competencia propuesta por las demandadas, argumentando que la demandante ostenta la calidad de trabajadora oficial, tal decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, una vez remitido al Superior el recurso de apelación fue declarado improcedente por el Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, ordenando remitir el

expediente a los Juzgado Laborales del Circuito de Cali, folios 535 a 540 y 670 a 685 del archivo 02 del expediente físico digitalizado.

En virtud de lo anterior, y considerando que este despacho tiene la competencia, conforme a los múltiples pronunciamientos en materia de resolución de conflictos de competencia en casos similares, el reciente Auto 403 del 24 de marzo de 2022 efectuado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el despacho se dispone a AVOCAR conocimiento y continuar con el trámite del proceso, adecuando el procedimiento al proceso ordinario laboral de primera instancia, se deja constancia que las actuaciones ya surtidas conservan validez, dado que la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción no invalida las actuaciones procesales surtidas, al respecto este despacho se impone mencionar que mediante Auto AL3872-2022 del 24 de agosto de 2022, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

“(…) es preciso referirse a los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, los cuales regulan los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción, así:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

De acuerdo con las citadas normas, la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción no invalida las actuaciones procesales surtidas; por el contrario, el precepto es claro en que conservan plena validez. (...)”

En virtud de las actuaciones ya surtidas, el despacho encuentra procedente señalar fecha, y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para ello convóquese a las partes para que tenga lugar la misma, para el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Por secretaria del despacho, se ordenará notificar la presente decisión a las partes, así mismo se realizará la notificación del MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL, conforme a los artículos 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y Título II, Artículo 610, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Finalmente, por secretaria ordénese oficiar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que allegue con destino a este despacho el expediente original en físico junto con los CD y demás piezas procesales que corresponde al radicado 76001 23 33 000 2015 00919 01.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual fue propuesta por MARÍA CECILIA IZQUIERDO ROMERO, en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y OTROS con Rad. 2023-00077.

SEGUNDO: ENTIENDASE, adecuado el presente trámite al procedimiento de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, y consérvese la validez de las actuaciones ya surtidas con anterioridad, por los motivos expuestos.

TERCERO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO:ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: OFICIAR al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que allegue con destino a este despacho el expediente original en físico junto con los CD y demás piezas procesales que corresponde al radicado 76001 23 33 000 2015 00919 01.

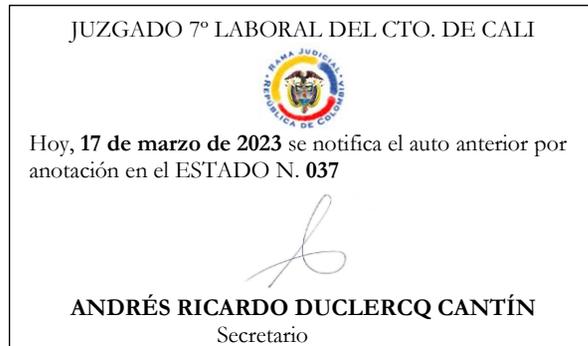
DÉCIMO: NOTIFICAR a todas las partes intervinientes de la presente decisión

DÉCIMO PRIMERO: la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2023-00077



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4838ce1b555178aff4a4028b9a629da604a06bcf4053f463428579924526d546

Documento generado en 16/03/2023 06:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de marzo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor LUIS FERNANDO BRISNEDA PERDOMO en contra de CERDOS DEL VALLE S.A.S con radicación **No. 2023-00006**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0869

El señor LUIS FERNANDO BRISNEDA PERDOMO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de CERDOS DEL VALLE S.A.S, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- 2. Lo referido en el hecho 5 de la demanda, no fueron redactado en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no informa hasta la fecha de la última incapacidad medica del demandante.*
- 3. La pretensión descrita en el numerales 8 no se encuentran redactadas en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no indicó cuales son las entidades de seguridad social en las que pretende se efectúen las cotizaciones, y el ingreso de base de cotización por el que se deben efectuar los aportes del demandante.*
- 4. Lo solicitado en la pretensión 9 presenta indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se solicitan de manera concomitante, indexación, además de solicitar en numerales anteriores indemnizaciones y/o sanciones.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- 5. El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la*

dirección electrónica de la demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por LUIS FERNANDO BRISNEDA PERDOMO en contra de CERDOS DEL VALLE S.A.S con radicación No. 2023-00006, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00006

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 17 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.037</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88368c164caff9965907747f4139063fac3fcb4568d158a2f1cd664332f2f7af**

Documento generado en 16/03/2023 06:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de marzo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por SARA ORDOÑEZ RINCÓN, en contra de la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS CALI, con radicación **No. 2023-00084**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0841

La señora SARA ORDOÑEZ RINCÓN, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS CALI, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los referido en los hechos 33 y 36 de la demanda, contiene apreciaciones o argumentos jurídicos del apoderado judicial, las cuales deben ser excluidas para ser referidas en el acápite de razones de derecho.

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

2. Los documentos a folios 31, 40, 132, 136, 178 del archivo 02 del expediente digital se encuentra ilegible, además los folios del 309 a 336 del mismo archivo no contienen ninguna información se aportan hojas en blanco.

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. El artículo 5 de la referida normatividad, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas

disposiciones, por lo que el apoderado carece de poder..

4. El artículo 6 exige que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. En el presente caso la parte demandante no indicó que desconoce el canal digital de los testigos, razón por la que debe subsanar tal falencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por SARA ORDOÑEZ RINCÓN, en contra de CORPORACIÓN CLUB DE TENIS CALI, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00084

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **17 de marzo de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.037



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3130a8ae3a5bb1dff9e178f219250449a46aac1b23e2038a92bd5ca0a116acfd**

Documento generado en 16/03/2023 06:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de marzo de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por instaurado por YERALDYN CANO MARULANDA, en contra de ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA con radicación No. 2023-00089, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0842

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La señora **YERALDYN CANO MARULANDA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA**, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El hecho 5 esta incompleto, pues no se indica el "30 de agosto" a que anualidad pertenece.*
- 2. El hecho ocho, no se encuentra redactado en términos de claridad y precisión en tanto el 06 de octubre de la presente anualidad no ha ocurrido.*
- 3. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio de la demandante en Profamilia, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- 4. Lo referido en el numeral 4 de los hechos de la demanda, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no informa la fecha de afiliación de la demandante al Sindicato Nacional de Trabajadores de Profamilia, SINTRAPROF.*
- 5. De igual forma el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y SS, precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados". En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto, sin embargo, lo referido en los numerales 9,11, contienen a apreciaciones subjetivas del apoderado judicial.*

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta

técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

6. *Lo referido en el hecho 11 de la demanda, carece de precisión y claridad, por cuanto no informa si la demandante fue reintegrada al cargo desempeñado, la situación referida no especifica claramente el sentido del fallo de tutela de primera y segunda instancia.*
7. *Los extremos temporales referidos en la pretensión 1 de la demanda no concuerdan con lo relatado en los hechos de la demanda, especialmente en lo que concierne a la fecha de inicio y finalización del contrato laboral.*
8. *Existe indebida acumulación de pretensiones, en tanto se solicita de manera concomitante en los hechos 2 y 3 indemnización por despido sin justa causa y pago de salarios dejados de percibir(reintegro), además advierte el despacho que solicita el mencionado pago únicamente hasta el 21 de febrero de 2023, sin que, en los hechos de la demanda, se especifique si la demandante, se encuentra reintegrada laboralmente en la actualidad, esta última situación también se advierte en las pretensiones referidas en los numerales 4 a 6, por lo que se requiere a la parte actora para que aclare o especifique la mencionada situación de reintegro.*
9. *El documento relacionado en el numeral 12 del acápite de pruebas no fue aportado.*
10. *Se solicitan pretensiones de salarios dejados de percibir, sin que se pretenda el reintegro de la demandante.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

11. *El artículo 6 exige que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. En el presente caso la parte demandante no indicó que desconoce el canal digital de la testigo Esther Julia Delgado Agudelo, razón por la que debe subsanar tal falencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones

en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por YERALDYN CANO MARULANDA en contra de ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA., con radicación No. 2023-00089, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00089



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbc64f45622a2a1642d19992997c2b14ee8a22bab933dc82b084085087a8314**

Documento generado en 16/03/2023 06:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de marzo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor YAQUELINE MENDOZA MORA en contra de MARKETING PERSONAL S.A. con radicación **No. 2023-00094**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0846

La señora YAQUELINE MENDOZA MORA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de MARKETING PERSONAL S.A., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los referido en los hechos 10,11 y 14 de la demanda, contiene apreciaciones o argumentos jurídicos del apoderado judicial, las cuales deben ser excluidas para ser referidas en el acápite de razones de derecho.

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

2. El documento aportado a folio 23 del archivo 02 del expediente digital se encuentra ilegible.

3. No se precisan las circunstancias bajo las cuales el despido de la demandante se considera como injustificado.

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible

librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por YAQUELINE MENDOZA MORA en contra de MARKETING PERSONAL S.A. con radicación No. 2022-00094, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00094



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c885ba8e98ea386e05dc5dd98529beddbf12a25c8916f897de8f535c79e5dd75**

Documento generado en 16/03/2023 06:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de marzo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor IVAN FELIPE CUARTAS ROJAS en contra de INGENIERO CIVIL CONSULTOR S.A.S con radicación **No. 2023-00096**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0848

El señor IVAN FELIPE CUARTAS ROJAS, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de INGENIERO CIVIL CONSULTOR S.A.S, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta IVAN FELIPE CUARTAS ROJAS en contra de INGENIERO CIVIL CONSULTOR S.A.S

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada INGENIERO CIVIL CONSULTOR S.A.S., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JOSÉ PABLO GERS ESTRADA, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 1.144.087.798 y portador de la T. P. No. 385.801 C.S.J., como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00096



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eb00d5320e6eb1df9ba578d533a7b73ef9157ecb2cfbc328e22aeaa05d1b31**

Documento generado en 16/03/2023 06:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de marzo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. – ATENCOM en contra de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA”, y GUSTAVO HORMAZA RAMOS con radicación **No. 2023-00100**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0863

La COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. – ATENCOM, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA”, y GUSTAVO HORMAZA RAMOS, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y SS señala que la demanda deberá contener “la indicación de la clase del proceso”, sin embargo, observa el despacho que en el libelo inicial se señala que se formula una “DEMANDA ORDINARIA LABORAL” sin precisar a qué instancia corresponde.*
- 2. Advierte el despacho que la presente demandada se dirige simultáneamente contra dos personas, una natural y la otra jurídica, de donde se verifica que el sindicato demandado tiene su domicilio principal en la ciudad de Santa Marta (fl 49 del archivo 02 del expediente digital, y el señor GUSTAVO HORMAZA RAMOS, en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, por tanto, tienen competencia para conocer de la presente acción dos o más Jueces, el actor en virtud del fuero lectivo deberá elegir entre éstos (Santa Marta.- Cali) , ante cuál de los jueces dirige la demanda, ello conforme a lo establecido en el artículo 14 del C.P.T y SS., motivo por el cual se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- 3. El artículo 5 de la referida normatividad, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo*

que el apoderado carece de poder..

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. – ATENCOM en contra del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA”, y GUSTAVO HORMAZA RAMOS con radicación **No. 2023-00100**, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00100



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e80dfeed45a2f127bd7ed25c5de9a0f7797dabece47f5d9ba4176513a824cc**

Documento generado en 16/03/2023 06:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de marzo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JORGE QUIROZ VALENCIA, en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación **No. 2023-00103**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0853

El señor JORGE QUIROZ VALENCIA, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, y OTROS, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Prontamente advierte el despacho que carece de competencia para conocer las pretensiones del aquí demandante dirigidas en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ello por no se cumple con el presupuesto de procedibilidad para concurrir ante la justicia ordinaria laboral, requisito contenido en el artículo 6o. del C.P.T y SS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, el mismo establece lo siguiente:

“(...) ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y **se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (resaltado fuera del texto)**

Al respecto advierte el despacho que, en el presente caso, la reclamación administrativa fue presentada ante la entidad pública, el 17 de febrero de 2023, y la demanda fue radicada solo 10 días después, el 02 de marzo de 2023, sin que conforme el mencionado artículo se entienda agotada la misma, folios 396 y 407 del archivo 02 del expediente digital.

2. Se requiere a la parte actora para que aclare y señale puntualmente contra que entidades dirige la demanda y en que calidades son llamadas al presente proceso,(ejm, demandadas, litis consortes necesarios, llamados en garantía), lo anterior teniendo en cuenta que el encabezado de la demanda, no guarda relación con lo redactado en el inicio del escrito de la demanda, en el encabezado se

establece que dirige las misma contra UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A., y como **litisconsorte necesarios y responsables solidarios** a METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, y como **llamada en garantía** a SEGUROS DEL ESTADO, no obstante en el inicio de la demanda, menciona que presenta la demanda en contra de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN, METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, sin establecer las calidades, y sin mencionar a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. El poder aportado no incluye a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte pasiva del proceso.
4. El hecho 1.6, de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no se indicaron las condiciones de modo, tiempo en que ocurrió el despido del demandante.
5. Lo referido en el hecho 1.7, no fue redactado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no establece puntualmente a que “autorización” hace referencia.
6. El hecho 1.9, carece de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica puntualmente los extremos temporales, ni las cuantías, de las acreencias laborales adeudadas al demandante.
7. *La pretensión 7 declarativa de la demanda no tiene sustento factico en los hechos de la demanda, no se informa sobre salarios adeudados, no se detallan los salarios percibidos por el demandante, durante toda la relación laboral, los cuales deberán ser discriminados por conceptos, periodos y valores.*
8. *Las pretensiones condenatorias de los numerales 2,4 y 11, carecen de cuantías, cconforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
9. *La pretensión condenatoria del numeral 10, no tiene sustento factico en los hechos de la demanda, no se informa sobre salarios adeudados, además de ello, carece de precisión y claridad por cuanto no se indicaron los periodos de salarios adeudados al demandante y los valores de cada uno.*
10. *Lo solicitado en las pretensiones 13, y 15. presenta indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se solicitan de manera concomitante, indexación, intereses moratorios, además de solicitar en numerales anteriores indemnizaciones y/o sanciones.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo

25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por JORGE QUIROZ VALENCIA, en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00103



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021e07ecd46a2bcf7138633fd450d173e3822a9a0994dce04f0e4779e1ed38b2**

Documento generado en 16/03/2023 06:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de marzo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ROBINSON BEJARANO PIEDRAHITA, en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación **No. 2023-00105**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0854

El señor ROBINSON BEJARANO PIEDRAHITA, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, y OTROS, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Prontamente advierte el despacho que carece de competencia para conocer las pretensiones del aquí demandante dirigidas en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ello por no se cumple con el presupuesto de procedibilidad para concurrir ante la justicia ordinaria laboral, requisito contenido en el artículo 6o. del C.P.T y SS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, el mismo establece lo siguiente:

“(...) ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y **se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (resaltado fuera del texto)**

Al respecto advierte el despacho que, en el presente caso, la reclamación administrativa fue presentada ante la entidad pública, el 28 de febrero de 2023, y la demanda fue radicada solo 3 días después, el 03 de marzo de 2023, sin que conforme el mencionado artículo se entienda agotada la misma, folios 324 y 469 del archivo 02 del expediente digital.

2. Se requiere a la parte actora para que aclare y señale puntualmente contra que entidades dirige la demanda y en que calidades son llamadas al presente proceso,(ejm, demandadas, litis consortes necesarios, llamados en garantía), lo anterior teniendo en cuenta que el encabezado de la demanda, no guarda relación

con lo redactado en el inicio del escrito de la demanda, en el encabezado se establece que dirige las misma contra UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A., y como **litisconsorte necesarios y responsables solidarios** a METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, y como llamada en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, no obstante en el inicio de la demanda, menciona que presenta la demanda en contra de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN, METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, sin establecer las calidades, y sin mencionar a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. El poder aportado no incluye a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte pasiva del proceso.
 4. Lo redactado en el hecho 7 de la demanda, no es claro y preciso en tanto, no especifica, cuáles eran los periodos, conceptos y valores adeudados al demandante, los cuales menciona como “acreencias laborales definitivas”
 5. Lo referido en el hecho 8 de la demanda, es carente de información por cuanto no se indica el nombre completo del sindicato al que fue afiliado el demandante, y tampoco la fecha de tal vinculación.
 6. El hecho 9 de la demanda, contiene una imprecisión, se requiere a la parte actora para que corrija o aclare lo allí mencionado: “La mentada **organización sindical** dio finalización a la negociación colectiva con **el sindicato** mediante un laudo arbitral (...)”
 7. El hecho 12, carece de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica puntualmente los extremos temporales, ni las cuantías, de las acreencias laborales adeudadas al demandante.
 8. El hecho 13, carece de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica puntualmente cuales fueron los periodos adeudados, el ingreso base de cotización del demandante, y las entidades de seguridad social a quienes se les adeudan los aportes del actor.
1. *La pretensión 7 declarativa de la demanda no tiene sustento factico en los hechos de la demanda, como quiera que no se detallan los salarios percibidos por el demandante, durante toda la relación laboral, los cuales deberán ser discriminados por conceptos, periodos y valores.*
 2. *Los numerales de las pretensiones condenatorias no se encuentran consecutivos de la pretensión sexta se salta a la pretensión octava.*
 3. *Las pretensiones, 2,4 y 11 condenatorias, carecen de cuantías, cconforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
 9. *La pretensión condenatoria del numeral 10, no tiene sustento factico en los hechos de la demanda, no se informa sobre salarios adeudados, además de ello, carece*

de precisión y claridad por cuanto no se indicaron los periodos de salarios adeudados al demandante y los valores de cada uno.

4. *Lo solicitado en la pretensión 12, no fue solicitado en términos de precisión y claridad, no se especifica cuáles son los beneficios extralegales adeudados al demandante.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. *El artículo 5 de la referida normatividad, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que el apoderado carece de poder.*

Además de lo anterior en el poder no está incluido SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por ROBINSON BEJARANO PIEDRAHITA, en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00105



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1360e5be9d8715d1d05a8940209854d5acfe966573a1c709c0c4ed621ca55**

Documento generado en 16/03/2023 06:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de marzo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por CLIMACO SIERRA VELASQUEZ, en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación **No. 2023-00106**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0865

El señor CLIMACO SIERRA VELASQUEZ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, y OTROS, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Prontamente advierte el despacho que carece de competencia para conocer las pretensiones del aquí demandante dirigidas en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ello por no se cumple con el presupuesto de procedibilidad para concurrir ante la justicia ordinaria laboral, requisito contenido en el artículo 6o. del C.P.T y SS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, el mismo establece lo siguiente:

“(...) ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y **se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (resaltado fuera del texto)**

Al respecto advierte el despacho que, en el presente caso, la reclamación administrativa fue presentada ante la entidad pública, el 28 de febrero de 2023, y la demanda fue radicada solo 03 días después, el 03 de marzo de 2023, sin que conforme el mencionado artículo se entienda agotada la misma, folios 396 y 405 del archivo 02 del expediente digital.

2. Se requiere a la parte actora para que aclare y señale puntualmente contra que entidades dirige la demanda y en que calidades son llamadas al presente proceso,(ejm, demandadas, litis consortes necesarios, llamados en garantía), lo anterior teniendo en cuenta que el encabezado de la demanda, no guarda relación con lo redactado en el inicio del escrito de la demanda, en el encabezado se

establece que dirige las misma contra UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A., y como **litisconsorte necesarios y responsables solidarios** a METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, y como **llamada en garantía** a SEGUROS DEL ESTADO, no obstante en el inicio de la demanda, menciona que presenta la demanda en contra de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN, METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, sin establecer las calidades, y sin mencionar a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. El poder aportado no incluye a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte pasiva del proceso.
4. El hecho 1.9, carece de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica puntualmente los extremos temporales, ni las cuantías, de las acreencias laborales adeudadas al demandante.
5. *La pretensión 7 declarativa de la demanda no tiene sustento factico en los hechos de la demanda, no se informa sobre salarios adeudados, no se detallan los salarios percibidos por el demandante, durante toda la relación laboral, los cuales deberán ser discriminados por conceptos, periodos y valores.*
6. *Las pretensiones condenatorias de los numerales 2,4 ,10 y 11, carecen de cuantías, cconforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
7. *La pretensión condenatoria del numeral 10, no tiene sustento factico en los hechos de la demanda, al contrario, en el hecho 1.6 se informa que el retiro fue de forma voluntaria por el demandante.*
8. *Lo solicitado en la pretensión 13. presenta indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se solicitan de manera concomitante, intereses moratorios, además de solicitar en numerales anteriores indemnizaciones y/o sanciones.*
9. Los documentos allegados a folios 512 a 519 del archivo 02 del expediente digital se encuentran ilegibles.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por CLIMACO SIERRA VELASQUEZ, en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00106



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4937407fc9f06ea3817c5ee57ede4b2f6d58cab5f48a68fb7482293b4463e**

Documento generado en 16/03/2023 06:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de marzo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por HERNANDO HURTADO PAZ, en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación **No. 2023-00107**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0866

El señor HERNANDO HURTADO PAZ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, y OTROS, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Prontamente advierte el despacho que carece de competencia para conocer las pretensiones del aquí demandante dirigidas en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ello por no se cumple con el presupuesto de procedibilidad para concurrir ante la justicia ordinaria laboral, requisito contenido en el artículo 6o. del C.P.T y SS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, el mismo establece lo siguiente:

“(...) ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y **se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (resaltado fuera del texto)**

Al respecto advierte el despacho que, en el presente caso, la reclamación administrativa fue presentada ante la entidad pública, el 28 de febrero de 2023, y la demanda fue radicada solo 3 días después, el 03 de marzo de 2023, sin que conforme el mencionado artículo se entienda agotada la misma, folios 30, 43 del archivo 02 del expediente digital.

2. Se requiere a la parte actora para que aclare y señale puntualmente contra que entidades dirige la demanda y en que calidades son llamadas al presente proceso,(ejm, demandadas, litis consortes necesarios, llamados en garantía), lo anterior teniendo en cuenta que el encabezado de la demanda, no guarda relación

con lo redactado en el inicio del escrito de la demanda, en el encabezado se establece que dirige las misma contra UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A., y como **litisconsorte necesarios y responsables solidarios** a METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, y como llamada en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, no obstante en el inicio de la demanda, menciona que presenta la demanda en contra de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN, METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, sin establecer las calidades, y sin mencionar a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. El poder aportado no incluye a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte pasiva del proceso.
 4. Lo redactado en el hecho 7 de la demanda, no es claro y preciso en tanto, no especifica, cuáles eran los periodos, conceptos y valores adeudados al demandante, los cuales menciona como “acreencias laborales definitivas”
 5. Lo referido en el hecho 8 de la demanda, es carente de información por cuanto no se indica el nombre completo del sindicato al que fue afiliado el demandante, y tampoco la fecha de tal vinculación.
 6. El hecho 9 de la demanda, contiene una imprecisión, se requiere a la parte actora para que corrija o aclare lo allí mencionado: “La mentada **organización sindical** dio finalización a la negociación colectiva con **el sindicato** mediante un laudo arbitral (...)”
 7. El hecho 12, carece de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica puntualmente los extremos temporales, ni las cuantías, de las acreencias laborales adeudadas al demandante.
 8. El hecho 13, carece de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica puntualmente cuales fueron los periodos adeudados, el ingreso base de cotización del demandante, y las entidades de seguridad social a quienes se les adeudan los aportes del actor.
1. *La pretensión 7 declarativa de la demanda no tiene sustento factico en los hechos de la demanda, como quiera que no se detallan los salarios percibidos por el demandante, durante toda la relación laboral, los cuales deberán ser discriminados por conceptos, periodos y valores.*
 2. *Los numerales de las pretensiones condenatorias no se encuentran consecutivos de la pretensión sexta se salta a la pretensión octava.*
 3. *Las pretensiones, 2,4 y 11 condenatorias, carecen de cuantías, cconforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
 9. *La pretensión condenatoria del numeral 10, no tiene sustento factico en los hechos de la demanda, no se informa sobre salarios adeudados, además de ello, carece*

de precisión y claridad por cuanto no se indicaron los periodos de salarios adeudados al demandante y los valores de cada uno.

- 4. Lo solicitado en la pretensión 12, no fue solicitado en términos de precisión y claridad, no se especifica cuáles son los beneficios extralegales adeudados al demandante.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por HERNANDO HURTADO PAZ, en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00107

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 17 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.037</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f2ca7077332fa956d3d67c8a3087a88991732df8e385e7e043668ed6bad33e**

Documento generado en 16/03/2023 06:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de marzo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por NEL IGNACIO GONZALEZ VICTORIA, en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación **No. 2023-00114**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0867

El señor NEL IGNACIO GONZALEZ VICTORIA, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, y OTROS, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Prontamente advierte el despacho que carece de competencia para conocer las pretensiones del aquí demandante dirigidas en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ello por no se cumple con el presupuesto de procedibilidad para concurrir ante la justicia ordinaria laboral, requisito contenido en el artículo 6o. del C.P.T y SS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, el mismo establece lo siguiente:

“(...) ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y **se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (resaltado fuera del texto)**

Al respecto advierte el despacho que, en el presente caso, la reclamación administrativa fue presentada ante la entidad pública, el 28 de febrero de 2023, y la demanda fue radicada solo 3 días después, el 03 de marzo de 2023, sin que conforme el mencionado artículo se entienda agotada la misma, folios 321,333 del archivo 03 del expediente digital.

2. Se requiere a la parte actora para que aclare y señale puntualmente contra que entidades dirige la demanda y en que calidades son llamadas al presente proceso,(ejm, demandadas, litis consortes necesarios, llamados en garantía), lo anterior teniendo en cuenta que el encabezado de la demanda, no guarda relación

con lo redactado en el inicio del escrito de la demanda, en el encabezado se establece que dirige las misma contra UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A., y como **litisconsorte necesarios y responsables solidarios** a METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, y como llamada en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, no obstante en el inicio de la demanda, menciona que presenta la demanda en contra de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN, METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, sin establecer las calidades, y sin mencionar a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. El poder aportado no incluye a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte pasiva del proceso.
 4. Lo redactado en el hecho 7 de la demanda, no es claro y preciso en tanto, no especifica, cuáles eran los periodos, conceptos y valores adeudados al demandante, los cuales menciona como “acreencias laborales definitivas”
 5. Lo referido en el hecho 8 de la demanda, es carente de información por cuanto no se indica el nombre completo del sindicato al que fue afiliado el demandante, y tampoco la fecha de tal vinculación.
 6. El hecho 9 de la demanda, contiene una imprecisión, se requiere a la parte actora para que corrija o aclare lo allí mencionado: “La mentada **organización sindical** dio finalización a la negociación colectiva con **el sindicato** mediante un laudo arbitral (...)”
 7. El hecho 12, carece de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica puntualmente los extremos temporales, ni las cuantías, de las acreencias laborales adeudadas al demandante.
 8. El hecho 13, carece de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica puntualmente cuales fueron los periodos adeudados, el ingreso base de cotización del demandante, y las entidades de seguridad social a quienes se les adeudan los aportes del actor.
1. *La pretensión 7 declarativa de la demanda no tiene sustento factico en los hechos de la demanda, como quiera que no se detallan los salarios percibidos por el demandante, durante toda la relación laboral, los cuales deberán ser discriminados por conceptos, periodos y valores.*
 2. *Los numerales de las pretensiones condenatorias no se encuentran consecutivos de la pretensión sexta se salta a la pretensión octava.*
 3. *Las pretensiones, 2,4 y 11 condenatorias, carecen de cuantías, cconforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
 9. *La pretensión condenatoria del numeral 10, no tiene sustento factico en los hechos de la demanda, no se informa sobre salarios adeudados, además de ello, carece*

de precisión y claridad por cuanto no se indicaron los periodos de salarios adeudados al demandante y los valores de cada uno.

4. *Lo solicitado en la pretensión 12, no fue solicitado en términos de precisión y claridad, no se especifica cuáles son los beneficios extralegales adeudados al demandante.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por NEL IGNACIO GONZALEZ VICTORIA, en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00114

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy, 17 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.037</p> <p></p> <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c209583115e049da6a0ec417df569983c4b16bf81c95e6a42e66152984fe10e**

Documento generado en 16/03/2023 06:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que hay actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.873

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO TENORIO MAYA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RAD: 2020-469

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, por lo que el despacho, observa que en el numeral 38 del expediente digital, obra el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA el día 14 de marzo de 2023. En consecuencia, se ordenará glosar al plenario y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días, para efectos de surtir su eventual contradicción y de actuar conforme a las reglas del debido proceso.

De igual manera, se señalará fecha y hora para celebrar audiencia pública, el día **12 DE ABRIL DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, advirtiendo a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma el Auto No. 1008 del 20 de abril de 2021.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese en firme el auto antes mencionado y continúese el trámite del presente proceso.

TERCERO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuesta por el auto en mención a causa de la apelación presentada, el Despacho habrá de **TENERLA EN CUENTA** cuando se realice la correspondiente liquidación en costas.

CUARTO: GLOSAR al expediente el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS a las partes para lo pertinente. [38DictamenJuntaRegional.pdf](#)

SEXTO: SEÑALAR el día **12 DE ABRIL DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados., para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

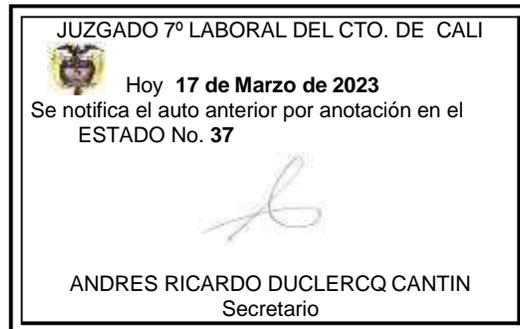
SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620842ec0fdd5dc99d6a6c64b31e12ced40ff2da52dcf02ff60773b3ca27831d**

Documento generado en 16/03/2023 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>